



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, remitió en forma simultánea al correo institucional del Juzgado y al correo de la parte demandada, mensaje mediante el cual realiza la notificación del auto admisorio del presente caso. Sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2807e9b1cb9cf9adf897b77443c8f2f6ce1a822bf6ed7384b4d1b32bbdd3cd**
Documento generado en 29/09/2021 02:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>